

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-885/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

En la Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de la Sala Regional Toluca dictada en el expediente ST-JIN-85/2018, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de asignación a la fórmula de la primera minoría a favor de Antonio García Conejo postulado por la coalición “Por México al Frente”.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se celebró la elección correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Senado de la República.

2. Cómputo distrital. El ocho de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, para realizar el cómputo de entidad federativa de, entre otras, la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

Del cómputo mencionado se obtuvo la votación final¹ siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	572,436	Quinientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis
	339,778	Trescientos treinta y nueve mil setecientos setenta y ocho
	136,907	Ciento treinta y seis mil novecientos siete
	743,271	Setecientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y uno
	46,494	Cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1,274	Mil doscientos setenta y cuatro

¹ Acorde a los datos contenidos en la sentencia ST-JIN-85/2018, dictada por la Sala Regional Toluca.

VOTOS NULOS	127,166	Ciento veintisiete mil ciento sesenta y seis
--------------------	----------------	--

El Instituto Nacional Electoral expidió la constancia de asignación a la fórmula de la primera minoría a favor del candidato Antonio García Conejo postulado por la coalición “Por México al Frente”.

II. Juicio de inconformidad (ST-JIN-85/2018)

1. Demanda. El doce de julio del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad.

2. Sentencia. El primero de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de asignación a la fórmula de la primera minoría.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca.

2. Turno. Mediante acuerdo la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-885/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción I; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para impugnar una sentencia de la Sala Regional, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9,13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en

que se basa su impugnación, los agravios que le causa y las disposiciones presuntamente violadas.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado de manera oportuna, ya que la sentencia fue notificada al recurrente el tres de agosto del dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, transcurrió del cuatro al seis de ese mes y año.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el seis de agosto del dos mil dieciocho, su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colman los requisitos en estudio, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por un partido político nacional, el cual actúa por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce tal calidad, por haber sido quien promovió el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia que ahora se impugna.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de asignación a la fórmula de la primera minoría.

En concepto del recurrente, quien fue actor ante la referida Sala Regional, la sentencia de dicho órgano jurisdiccional le causa perjuicio, ya que la responsable omitió estudiar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña que permitió ganar la primera minoría a Antonio García Conejo, candidato al Senado de la República postulado por la coalición “Por México al Frente”.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, porque la única instancia para impugnar las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el recurso de reconsideración.

f) Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, 62, párrafo primero, inciso a), fracción II, y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de las elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En dicho sentido, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional Toluca haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en

tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia de uno de agosto emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-85/2018, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de asignación a la fórmula de la primera minoría a favor de Antonio García Conejo postulado por la coalición “Por México al Frente”.

En su demanda el recurrente afirma, sustancialmente, que la Sala Regional Toluca dejó de analizar si el candidato Antonio García Conejo rebasó el tope de gastos de campaña, bajo el argumento de que no contaba con los resultados del dictamen consolidado en materia de fiscalización que emite el Instituto Nacional Electoral, por lo que solicita a la Sala Superior que, una vez que conozca del dictamen establezca si se acreditó la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos.

Por tanto, el recurrente expresa argumentos tendentes a declarar la nulidad de la elección de Senador de la República de primera minoría, correspondiente al Estado de Michoacán, por ello, con independencia de que le asista o no la razón, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del recurrente.

El partido recurrente alega sustancialmente que la Sala Regional Toluca dejó de analizar si el candidato electo en la primera minoría Antonio García Conejo, postulado por la coalición “Por México al Frente”, rebasó el tope de gastos de campaña, bajo el argumento de que no contaba con los resultados del dictamen consolidado en materia de fiscalización que emite el Instituto Nacional Electoral, por lo que, solicita a la Sala Superior que, una vez que conozca del dictamen establezca si se acreditó la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos.

II. Determinación de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que el planteamiento del partido recurrente es **ineficaz** y la Sala Regional Toluca dejó de pronunciarse respecto a la causal de nulidad de la elección de Senador de la República asignado por primera minoría en el Estado de Michoacán, expedida a favor de Antonio García Conejo, postulado por la coalición “Por México al Frente”, porque tenía fecha límite para emitir sentencia.

No obstante, se precisa que el actor ante la Sala Regional Toluca manifestó que el candidato que obtuvo la primera minoría rebasó el tope de gastos de campaña, por tres hechos: **a)** gasto excesivo en evento de arranque de campaña al generar un costo superior a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN), por el acarreo masivo de siete mil personas en Unidades del Servicio Público de Transporte. Las pruebas se aportaron en la queja presentada ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, y solicitaron la investigación; **b)** compra de propaganda electoral en microperforadoras, calcomanías y ploteo, erogación que afirman ascendió a \$3,500,000.00 (tres millones, quinientos mil pesos 00/100

MN). No aluden a pruebas en particular, pero solicitaron investigación correspondiente; **c)** gasto de transmisión de spots publicitarios en las salas de cine de la cadena “Cinépolis”, gastos que afirman es determinante para el rebase. Para ello solicitaron a la Sala Regional Toluca realice diversas diligencias. Asimismo, el actor refirió que presentó dos quejas en materia de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es necesario señalar que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación, se deben pronunciar sobre todos los hechos y agravios que se le plantean y valorar los elementos de prueba que se aporten para determinar si se encuentran acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en una casilla o de elección que se hagan valer.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar **todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable**, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo el examen exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada².

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple cuando se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes; se resuelven todos y cada uno de éstos; y, se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional³.

² Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

³ Jurisprudencia 12/2001, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Ello, para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, de la Constitución General de la República, el cual le impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles o irrazonables, la autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos a demostrar, tomando en cuenta su naturaleza y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de los mismos, así como la disponibilidad para presentarlo al medio de impugnación, ya que de lo contrario, se les impondría una carga excesiva en perjuicio de su derecho al debido proceso⁴.

Sobre el particular, los citados órganos jurisdiccionales tienen la atribución discrecional de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, siempre que la carga probatoria no corresponda a las partes, a fin de no afectar el principio de igualdad procesal.

⁴ Véase SUP-REC-473/2015.

También debe señalarse, que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a) y 99, de la Constitución Federal, las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, tal vulneración se deberá acreditar de manera objetiva y material y se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de manera que si, quien promueve un juicio de inconformidad aduce como causal de nulidad tal circunstancia, realizando planteamientos concretos y aportando las pruebas para demostrarlos, la Sala Regional correspondiente tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Al efecto, debe destacarse que el artículo 41 de la Constitución dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, compete a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o

candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

A partir de lo anterior, acorde al marco constitucional y legal que rige lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a la mencionada autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que, el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquélla, siendo que, cuando alguna de las Salas con motivo de los medios de impugnación sometidos a su potestad, tenga elementos probatorios relacionados con la fiscalización por presunto rebase en el tope de gastos de campaña, también debe hacerlos del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Para que la Sala competente esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas conducentes para acreditarlo.

A tal fin, la Sala Regional, al analizar la demanda debe determinar si los argumentos son suficientes para resolver los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

En el supuesto de que las afirmaciones formuladas en la demanda sean genéricas y/o no se aporten pruebas, en la sentencia, la Sala Regional debe dejar puntualizada tal circunstancia, sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

Cuando la Sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, la señalada autoridad jurisdiccional podría proceder de la siguiente forma:

a) Verificar si el Instituto Nacional Electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos y, de ser así, la Sala Regional le debe requerir información en torno a los gastos que se mencionan en el juicio de inconformidad a fin de conocer si fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el objeto de contar con los elementos necesarios y estar en condiciones de resolver si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan, para efectos de la nulidad de la elección planteada.

b) Si el Instituto Nacional Electoral no ha resuelto la fiscalización, la Sala Regional requerirá información para establecer si los conceptos cuestionados están siendo objeto del procedimiento de fiscalización o no, y en este último supuesto, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y eventualmente, sean considerados y de ser procedente, sean computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

En aquellos casos en los que derivado de la particularidad de los hechos planteados en el juicio de inconformidad se advierta un problema que amerite una especial determinación jurídica sobre la actualización de un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

En el caso, en el capítulo correspondiente, el partido político ofreció diversos medios de prueba, solicitó investigación y precisó las quejas presentadas, ante lo cual, la Sala Regional Toluca⁵ requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara de los hechos planteados en la demanda de juicio de inconformidad, cuando menos de los aspectos relevantes en torno al proceso de fiscalización que le corresponde llevar a cabo conforme a sus atribuciones; el momento en que se encuentra la revisión de los informes; el estado procesal de las quejas INE/Q-COF-UTF/504/2018 y INE/Q-COF-UTF/518/2018; y si existiera algún otro procedimiento de fiscalización, para lo cual, se adjuntó la demanda.

⁵ Requerimiento de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, formulado por el magistrado instructor de la Sala Regional Toluca. Véase en la foja 609 del accesorio único del expediente en que se actúa (SUP-REC-885/2018).

En cumplimiento, en relación al primer punto, la Unidad Técnica de Fiscalización informó⁶ que estaba materialmente imposibilitada para pronunciarse hasta en tanto el Consejo General no resolviera los dictámenes consolidados; refirió las denuncias que dieron motivo a la integración de dos quejas; y que no existía algún otro procedimiento de fiscalización; asimismo, señaló que el dictamen y las quejas, conforme al calendario aprobado, se resolvería hasta el seis de agosto.

En atención a ello, la Sala Regional Toluca consideró que al no contar con una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, no podía pronunciarse en relación a la causal de nulidad de la elección por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora, sobre la base de las anteriores consideraciones, la Sala Regional Toluca debió hacer del conocimiento de los elementos de prueba aportados a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, para que los tomara en cuenta al momento de resolver las quejas y al aprobar el dictamen concerniente a la revisión de informes de campaña, y pronunciarse en el sentido de que en autos se carecía de elementos suficientes para declarar la nulidad solicitada, aspecto que no se colma con la sola remisión de la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018 que llevó a cabo la autoridad jurisdiccional responsable.

En relatadas condiciones, lo procedente en esta instancia sería dar vista a la citada autoridad administrativa electoral con lo expresado por el recurrente; sin embargo, ello **es innecesario, porque es un hecho notorio para la Sala Superior que el Consejo General del**

⁶ Oficio INE/UTF/DRN/40976/2018 de 27 de julio de 2018, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización. Véase en foja 629 del accesorio único del expediente en que se actúa (SUP-REC-885/2018).

Instituto Nacional Electoral resolvió los dos procedimientos de queja en materia de fiscalización que fueron presentados por el actor, así como **la resolución del dictamen consolidado.**

Respecto a la queja INE/Q-COF-UTF/504/2018, Aurelio Chávez Herrera, en su calidad de candidato suplente a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional denunció a la Coalición “Por México al Frente” y a sus entonces candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña, lo que en su concepto constituye una vulneración a la legislación de la materia y como consecuencia, rebasaron el tope de gastos de campaña.

Esa queja fue resuelta en resolución INE/CG1045/2018, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado seis de agosto del dos mil dieciocho, en la cual declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar, sustancialmente, que de las pruebas aportadas no se acreditó la existencia de gastos no reportados y/o de aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normativa.

De igual forma, el Consejo General determinó dar vista a la autoridad competente para efecto de que **investigara sobre el uso de recursos públicos en la campaña de Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, específicamente la utilización de un programa social alimentario en beneficio de los sujetos denunciados.**

Tal resolución se controvertió ante la Sala Superior mediante recurso de apelación SUP-RAP-283/2018, el cual fue resuelto por el Pleno de este Tribunal en la misma sesión de diecinueve de agosto, en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida.

Ahora, respecto a la queja INE/Q-COF-UTF/518/2018, Aurelio Chávez Herrera, en su calidad de candidato suplente a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional denunció a la Coalición “Por México al Frente” y a sus entonces candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto del “acto de arranque de campaña”, lo que a su parecer rebasaron los topes de gastos de campaña.

El seis de agosto, en resolución INE/CG809/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró **infundado** el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar, sustancialmente, **que los gastos identificados en el evento denunciado sí habían sido reportados.**

Esa determinación se impugnó ante la Sala Superior mediante recurso de apelación SUP-RAP-273/2018, el cual fue resuelto por el Pleno de este Tribunal en la misma sesión de diecinueve de agosto, en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida.

Además, la Sala Superior tiene a la vista el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del INE⁷, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, los distritos electorales que conforme la resolución INE/CG1097/2018, emitida el seis de

⁷ Oficio identificado con la clave INE/SCG/2498/2018 de diez de agosto de dos mil dieciocho.

agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del citado Instituto Nacional Electoral, se determinó la existencia de rebase de topes de campaña, entre los cuales, no se observa que esté el candidato a Senador de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán, que le fue asignada el curul de primera minoría postulado por la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano⁸.

Por tanto, con las constancias que obran en autos, al momento de resolver el presente recurso, **se carece de elementos que lleven a concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que deviene improcedente la declaración de nulidad de la elección de mayoría relativa, así como la revocación de la constancia otorgada a la primera minoría.**

Además, en el caso, resulta infundada la pretensión del recurrente en el sentido de declarar la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, de conformidad con lo siguiente.

En la reforma constitucional del año dos mil catorce, en materia política-electoral, el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó incluir diversas causales de nulidad de la elección en la legislación.

Así, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Carta Magna, en lo concerniente a las causas de nulidad de la elección se prevé:

“La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

⁸ Véase la página 1749.

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Conforme a la literalidad de la norma, se advierte que el sistema de nulidades previsto en la Constitución Federal se estableció para las elecciones que se rigen por el principio de mayoría relativa, en las cuales resulta electo el candidato que obtiene el mayor número de votos.

Lo anterior, significa que cuando la Constitución Federal establece causales de nulidad de alguna elección, la misma opera en el supuesto de que la violación o vulneración sea imputable o cometida por el candidato que haya obtenido el triunfo en los comicios, es decir, aquel que obtuvo la mayoría de los votos.

En caso de que esté acreditada la violación, se hace necesario que la autoridad administrativa o jurisdiccional analice la determinancia de la conducta para verificar si procede decretar la nulidad de la elección.

Sin embargo, conforme al sistema electoral mexicano no se advierte que el legislador haya establecido un supuesto específico, para el caso de la elección de la senaduría de primera minoría.

En efecto, la norma constitucional en análisis no prevé una consecuencia jurídica ante la circunstancia de que la fórmula a la que se le asigne la senaduría de primera minoría incurra en una de las causales de nulidad de la elección prevista constitucionalmente.

Por ende, cuando quien incurre en la comisión de alguna de las causales de nulidad constitucionalmente previstas, es el candidato a Senador que obtuvo el segundo lugar, no es acorde a Derecho que se pueda decretar la nulidad de una elección, debido a que ello se traduciría en que la comisión de una conducta irregular o ilícita de un candidato no ganador, anularía el resultado de la elección, dejando sin efecto la votación de la ciudadanía que ha optado por una opción política diversa a la que incurrió en la causal de nulidad de la elección y que obtuvo el mayor número de votos en los comicios.

Así, se concluye que el sistema electoral está construido en el sentido de que procede analizar la causal de nulidad, cuando el beneficio de la conducta ilegal es atribuible a la opción política que obtuvo el primer lugar en la votación, ya que se considera que es menester estudiar si esa conducta trascendió de forma determinante en la voluntad popular y por tal motivo se incidió de forma indebida en el curso de la elección.

Así, se insiste, la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, no está expresamente previsto en legislación electoral, sino que ello, únicamente se prevé respecto del primer y segundo lugar de la votación, en los términos constitucional y legalmente establecidos.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior concluye que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JIN-85/2018.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-885/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO